

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

La Señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550.473, mediante apoderado judicial en representación de sus hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.**, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante fundamenta la ejecución en el hecho de que los señores JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE y SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO, sostuvieron una relación sentimental, procreando dos hijos V.S.A.M y D.S.A.M.

Que el 06 de Diciembre de 2019 en la Comisaria de Familia del municipio de Zapatoca, Santander, se celebró audiencia de conciliación donde el señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria para sus hijos V.S.A.M. y D.S.A.M. la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

Que el demandado SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO no ha cumplido en debida forma con las obligaciones adquiridas el 06 de diciembre de 2019 en la Comisaría de Familia del Municipio de Zapatoca.

Que hasta el mes de septiembre del año 2021 el señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO, siguió consignando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales sin realizar el incremento en el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente así:

AÑO 2021	IPC APLICABLE = 3.5 %	CUOTA = \$310.500.00
AÑO 2022	IPC APLICABLE = 10.07%	CUOTA = \$341.767.00

Que a partir del mes de septiembre de 2021 el señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO ha incumplido con la obligación alimentaria.

Como base de recaudo allega copia del acta de conciliación proferida por la Comisaria de Familia de Zapatoca- Santander, de fecha 6 de Diciembre de 2019, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del demandado y a favor de la progenitora de los menores, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por reunirse los requisitos legales del artículo 411 del C.C., Art. 82 y 88 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo previsto en el Art.422 ibídem; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **YENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.550.473, quien obra en representación de sus menores hijos **V.S.A.M. y D.S.A.M.** en contra del Señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la cantidad principal de **UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.615.034) M/CTE**, por concepto de capital, equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria señalada más el incremento en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, como quedo estipulado en el acta de conciliación proferida el 6 de Diciembre de 2019 por la Comisaria de Familia del Municipio de Zapatoca- Santander desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha discriminados así:

Diferencia de cuota según el incremento del ipc para el año 2021.	\$ 94.500.00
Octubre 2021 =	\$310.500.00
Noviembre 2021 =	\$310.500.00
Diciembre 2021 =	\$310.500.00
Enero 2022 =	\$341.767.00
Febrero 2022 del 2011 =	\$341.767.00
Total -----	\$1.615.034.00

- 1.2 Por las demás cuotas alimentarias que se vayan causando en el transcurso del presente proceso hasta el pago total de la obligación.

- 1.3 Por el pago de los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C. sobre las sumas adeudadas anteriormente, a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

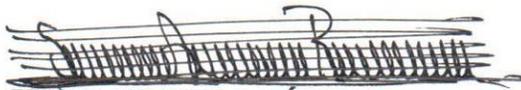
QUINTO: DAR AVISO a **MIGRACION COLOMBIA** con sede en la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado Señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: ORDENAR que el demandado Señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 sea reportado a la Central de Riesgos (Artículo 129 C.I.A.). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.549.082 y T.P. de abogado No. 300.680 como apoderado judicial de la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550.473 representante legal de sus menores hijos **V.S.A.M. y D.S.A.M.**, conforme a los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez